

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:2

 I. Antecedentes de la reclamación2

 II. Del proceso de reclamación judicial5

CONSIDERANDO:7

 I. De la configuración de la infracción12

 II. De las demás alegaciones19

 III. CONCLUSIÓN20

SE RESUELVE:20

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 5 de mayo de 2025, el señor Pedro Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente ("LOSMA") y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 721, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") el 10 de abril de 2025, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 514, dictada por el referido órgano el 20 de marzo de 2023, que sancionó a la empresa con una multa de 100 unidades tributarias anuales ("UTA") en el marco del procedimiento sancionatorio incoado en su contra (Rol N° D-123-2022).

La presente reclamación fue admitida a trámite el 30 de junio de 2025, asignándosele el rol R N° 532-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

Inversiones La Estancilla S.A. es titular del establecimiento o unidad fiscalizable 'Autódromo de Codegua', ubicado en calle La Estancilla N° 1500 de la comuna homónima de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el cual corresponde a una fuente emisora de ruidos en los términos del artículo 6° N°s 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de 2011, que 'Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica' ("Decreto Supremo N° 38/2011"). El establecimiento es titular de la RCA N° 86/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto 'Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua'.

Entre el 18 de julio de 2016 y el 22 de abril de 2022, la SMA recibió 13 denuncias por ruidos provenientes de la circulación de motos en la pista de carreras del autódromo.

El 12 de marzo de 2022, la SMA realizó una inspección ambiental y mediciones en dos receptores sensibles, denominados AIC1 y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

AIC2. La siguiente Figura N° 1 da cuenta del emplazamiento de la fuente emisora de ruido 'Autódromo de Codegua', de los receptores sensibles y del punto de medición de ruido de fondo de AIC2.

Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora, receptores y de la medición de ruido de fondo homologable al receptor AIC2



Fuente: Elaborado por el Tribunal Ambiental con información que obra en el expediente. Coordenadas UTM WGS84 Zona19 Sur.

Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido ambos receptores se localizan en zona rural y registraron niveles de presión sonora corregido de 52 y 57 dB(A), consignando excedencias de 5 y 9 dB(A), respectivamente, en horario diurno

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

(de 7.00 a 21.00 horas), como expone la Figura N° 2. El informe de fiscalización ambiental ("IFA") con el acta de inspección y sus anexos fue derivado de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el 29 de abril de 2022.

Figura N° 2: Niveles de ruido dB(A)- Ficha de Evaluación

Receptores	Nivel de presión sonora corregido	Ruido de Fondo	Límite Zona rural	Excedencia
AIC1	52	37	47	5
AIC2	57	38	48	9

Fuente: Información de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido

El 20 de junio de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual formuló el siguiente cargo en contra de Inversiones La Estancilla S.A.: "La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural". La infracción fue clasificada como leve. Además, la resolución formuló un requerimiento de información al titular.

El 29 de agosto de 2022, Inversiones La Estancilla S.A. presentó sus descargos y dio respuesta al requerimiento de información.

El 8 de marzo de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 4, mediante la cual tuvo por incorporadas al procedimiento sancionatorio 15 denuncias efectuadas entre el 15 de noviembre y el 11 de diciembre de 2022.

El 13 de marzo de 2023, el fiscal instructor del procedimiento emitió dictamen y lo remitió al superintendente.

El 20 de marzo de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 514, que aplicó a Inversiones La Estancilla S.A. una multa de 100 UTA. La resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico de 31 de marzo del mismo año.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 10 de abril de 2023, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

Finalmente, el 10 de abril de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 721 -la resolución reclamada-, que rechazó el recurso de reposición, la cual fue notificada el mismo día por correo electrónico.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 77, el reclamante de autos interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 721, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y la multa aplicada, absolviéndola, y, en subsidio, en caso de que el Tribunal estime que es procedente sancionarla, que se recalcule el beneficio económico y se ponderen nuevamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular la capacidad de pago, imponiendo una sanción menos gravosa, o que se rebaje prudencialmente la multa.

A fojas 96, el Tribunal, previo a proveer, ordenó: i) acompañar un instrumento con certificado de vigencia reciente, en el que consten las facultades del señor Pedro Ortiz Cuevas para representar a Inversiones La Estancilla S.A.; y ii) cumplir con lo dispuesto en el protocolo de tramitación remota del Tribunal, en orden a acompañar copia de las cédulas de identidad del poderdante y del abogado.

A fojas 122, el reclamante cumplió con lo ordenado.

A fojas 123, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 133, el abogado Bruno Raglianti Sepúlveda, en representación de la SMA, asumió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 135, el Tribunal concedió la prórroga de cinco días solicitada, contados desde el vencimiento del término original.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 2.077, la abogada Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la SMA, evacuó el informe solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes y se declare que la resolución reclamada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

A fojas 2.099, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 2.100, consta certificación del secretario abogado dando cuenta el cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 2.101, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el día 28 de agosto de 2025, a las 15:00 horas.

A fojas 2.102, las partes solicitaron, de común acuerdo, la suspensión de la vista de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, inciso tercero, de la Ley N° 20.600, lo que el Tribunal decretó por resolución de fojas 2.103.

A fojas 2.104, el Tribunal fijó como nueva fecha para la vista de la causa el 5 de marzo de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 2.106, las partes solicitaron, de común acuerdo, la suspensión del procedimiento por el término de 30 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 47 de la Ley N° 20.600, lo que el Tribunal decretó a fojas 2.107, suspendiendo, por consiguiente, la vista de la causa.

A fojas 2.108, se fijó como nueva fecha para la vista de la causa, el 23 de junio de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 2.112, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrados el abogado Nicolás Ortiz Correa por la parte reclamante y la abogada Paloma Espinoza Orellana por la parte reclamada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 2.113, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó a la ministra señora Marcela Godoy Flores como redactora del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante cuestiona las mediciones efectuadas en lo que respecta al ruido de fondo. En efecto, señala que en el acta de inspección se indicó que el ruido de fondo no afectó la medición en el receptor denominado AIC2, no señalándose nada respecto del receptor AIC1. Agrega que, no obstante, en el reporte técnico se indica que de las tres mediciones realizadas (dos en el receptor AIC1 y una en el receptor AIC2), que el ruido de fondo afectó la medición.

Además, refiere que el ruido de fondo en el receptor AIC1 fue medido en el mismo receptor; en cambio, respecto del receptor AIC2 la medición se efectuó en un punto homologable. Señala que en la resolución reclamada y en la sancionatoria la SMA no se hace cargo de esta alegación y no se visualiza cuál es el criterio de homologación al que alude, los valores de referencia, y cómo ello implicaría haber considerado el ruido de fondo en la medición.

Hace presente que la determinación del ruido de fondo es central y no puede dejar de lado la caracterización de la fuente emisora y sus ciclos de operación, a riesgo de obtener datos inconsistentes o que carecen de realidad. Indica que los resultados obtenidos en la inspección difieren de los numerosos monitoreos y estudios acústicos realizados por la propia unidad fiscalizable en los últimos dos años.

En efecto, señala que poco después de la inspección, 'B&F Ingeniería' elaboró un 'Estudio Acústico Ruido de Fondo', de 25 de marzo de 2022, con el objetivo de determinar puntos de medición de ruido de fondo en las inmediaciones del proyecto, cuyos resultados difieren sustancialmente de las mediciones de ruido de fondo consignadas en el informe de fiscalización. Además, señala que en innumerables ocasiones se han efectuado

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mediciones en las cuales el ruido de fondo varía entre 43 y 45 dB(A), lo que debió haber sido considerado por la SMA.

Plantea que, al no haber sido consideradas las alegaciones que esgrimió en el procedimiento administrativo, se afectó su derecho a la defensa y a un procedimiento racional y justo. Asimismo, sostiene que la inspección adolece de falta de fundamento y verosimilitud, y que la resolución reclamada carece de la debida motivación.

A su vez, la reclamante alega que la resolución reclamada y la sancionatoria no se hacen cargo completamente de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En particular, cuestiona la ponderación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, señalando que la SMA determinó el escenario de cumplimiento, esto es, el costo de haber mitigado los ruidos mediante la instalación de barreras acústicas con cumbreras, a partir de los antecedentes consignados en un procedimiento sancionatorio anterior incoado en su contra. Además, cuestiona los parámetros de referencia de mercado y del rubro de recreación y deportes, empleados por la SMA.

Asimismo, la actora impugna la determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, sosteniendo que, de los antecedentes de la fiscalización, solo se desprende que existiría incumplimiento normativo, de manera que todo lo relacionado con los impactos es mera especulación. Agrega que no se consideró que la unidad fiscalizable se emplaza en una zona rural.

Además, señala que para la determinación de la sanción no hubo pronunciamiento alguno sobre su capacidad económica. Hace presente que no explota el autódromo de Codegua, sino que lo realiza una arrendataria, debido a que no ha podido cumplir adecuadamente sus obligaciones pecuniarias con sus acreedores, lo que ha originado múltiples procedimientos de cobranza, que merman su capacidad económica.

Concluye que, de haberse considerado adecuadamente las referidas circunstancias, la multa pudo haberse fijado en el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

extremo inferior del tramo legal, ya que una sanción de 100 UTA es excesiva.

Segundo. Por su parte, la SMA señala que, respecto de las zonas rurales, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 38/2011 indica el procedimiento para determinar el nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC). Hace presente que, conforme a lo establecido en dicha disposición, el límite de la norma de emisión para dicha zona depende del ruido de fondo, por lo que éste siempre debe medirse.

Sostiene que no es efectivo que respecto del receptor AIC1 nada se haya señalado respecto del ruido de fondo, pues el acta de inspección consigna que éste sí fue medido, lo que también consta en el reporte técnico, para las dos mediciones realizadas en dicho receptor. En cuanto al receptor AIC2, refiere que en el acta de inspección consta que el ruido de fondo percibido -consistente en canto de aves y movimiento del follaje de los árboles con el viento- no afectó la medición, y que se realizó la medición de dicho ruido en un punto cercano homologable. Agrega que, respecto de este receptor, el reporte técnico indica que el ruido de fondo sí afectó la medición. Sostiene que esta aparente contradicción entre el acta de inspección y el reporte técnico no es tal, puesto que, en la actividad de inspección, efectivamente se percibió ruido de fondo, no obstante, atendido que éste presentó una diferencia de más de 10 dB(A) con el NPS de la unidad fiscalizable, se estableció que dicho ruido no implicaba una corrección del NPC. Por consiguiente -agrega-, en nada afectó el resultado de la excedencia constatada.

Señala que ello se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 38/2011, el cual establece que la corrección que se debe hacer a la medición de la fuente principal, según la Tabla N° 2 de dicho artículo, procede solo si la diferencia entre el nivel de la fuente emisora y el ruido de fondo es menor a 10 dB(A) y mayor a 3 dB(A). Agrega que en este caso la medición del ruido de fondo para el receptor AIC2 fue de 38 dB(A) y la medición de la fuente emisora, de 57 dB(A), es decir, una diferencia de 19 decibeles, por lo que no

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

correspondía efectuar una corrección al ruido medido de dicha fuente.

En cuanto a la alegación referida al lugar en que se efectuaron las mediciones, señala que estas se efectuaron correctamente, y que la medición del ruido de fondo en un lugar diferente a la medición de la fuente principal para el caso del receptor AIC2, se explica porque el referido artículo 19 señala que se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido. En virtud de ello, en el caso que los ruidos producidos por una fuente emisora enmascare la medición de los ruidos de fondo -como en el caso de autos- ésta se puede realizar en un lugar cuyo ruido de fondo sea homologable, es decir, en las mismas condiciones a las de la medición de la fuente. Agrega que lo anterior se encuentra consignado en el 'Protocolo Técnico para la Fiscalización del Decreto Supremo N° 38/2011', de la SMA, aprobado por la Resolución Exenta N° 867/2016 ("el Protocolo Técnico").

Respecto de las diferencias con los resultados de las mediciones efectuadas por la reclamante, en particular las del informe 'Estudio Acústico Ruido de Fondo', señala que la empresa que realizó las mediciones en él consignadas no tiene el carácter de entidad técnica de fiscalización ambiental ("ETFA"), por lo que, al no tener la autorización que otorga la SMA, no es posible determinar la validez de sus mediciones. Además, indica que estas mediciones fueron realizadas en distintos lugares y bajo diferentes circunstancias.

En lo que se refiere a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la SMA, sostiene que el análisis de legalidad se debe circunscribir a la resolución efectivamente impugnada, en este caso, la que resolvió el recurso de reposición. Señala que en el referido recurso el titular no controvertió las referidas circunstancias, de manera que la resolución reclamada no se pronunció sobre ellas, por lo que cualquier alegación sobre el particular es extemporánea e improcedente en esta sede, y configura un vicio de desviación procesal y falta de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

congruencia. Sin perjuicio de lo anterior, de todas formas, se refiere a la ponderación de las circunstancias en cuestión.

En cuanto al beneficio económico, señala que la mejor información disponible para su determinación correspondió a la que entregó la reclamante respecto de la misma unidad fiscalizable y en el marco de la misma infracción en otro procedimiento sancionatorio, por lo que era pertinente que el escenario de cumplimiento, que corresponde a una estimación, se haya realizado sobre la base de dicha información. Además, señala que explicitó los parámetros que se tuvieron a la vista para la determinación de la tasa de descuento de un 9,8%, señalando que fue estimada sobre la base de información financiera, parámetros de referencia del mercado y del rubro recreación y deportes.

Respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, plantea que la actora, en realidad, cuestiona la ponderación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Al respecto, refiere que ponderó el riesgo generado por la infracción, señalando que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatada, permitieron inferir que, efectivamente, se generó un riesgo a la salud de carácter medio. Además, refiere que la jurisprudencia ha confirmado que la superación de la norma de ruido genera un riesgo concreto.

En lo relativo a la capacidad económica del infractor, sostiene que ni en el procedimiento sancionatorio ni en el recurso de reposición la reclamante solicitó que se considerara su capacidad de pago. Señala que los balances financieros que la actora acompañó en la reclamación son los mismos que presentó en respuesta al requerimiento de información efectuado en sede administrativa, y que ya fueron analizados y ponderados a propósito del tamaño económico de la empresa. Al respecto, indica que la empresa está dentro de la categoría 'Pequeña 1', lo que llevó a la aplicación de un factor de disminución sobre todo el componente de afectación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. De la configuración de la infracción
- II. De las demás alegaciones
- III. Conclusión

I. De la configuración de la infracción

Cuarto. La reclamante cuestiona la configuración de la infracción en lo que respecta a la medición del ruido de fondo, dando cuenta de contradicciones entre el acta de inspección y el reporte técnico, así como de diferencias en los lugares en que realizó dicha medición. Además, sostiene que la reclamada no consideró el estudio acústico relativo al ruido de fondo efectuado por 'B&F Ingeniería' con posterioridad a la inspección, presentado en sede administrativa, el cual arrojó resultados diferentes a los consignados en el informe de fiscalización de la SMA.

Quinto. Por el contrario, la SMA señala que la medición de ruido de fondo fue correcta y se ajustó a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011. En cuanto a las mediciones realizadas por 'B&F Ingeniería', señala que dicha empresa no tiene la calidad de ETFA, por lo que no es posible determinar la validez de sus mediciones, las cuales se efectuaron en lugares diferentes y en otras circunstancias.

Sexto. Para la resolución de la controversia, es necesario distinguir y tener presente que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece dos procedimientos en relación con el ruido de fondo, que atienden a objetivos distintos. En efecto, un procedimiento, contenido en el artículo 9° del decreto, aplica para determinar el nivel máximo permisible de presión sonora corregido ("NPC") en una zona rural, y exige como requisito medir el ruido de fondo dado que el NPC máximo permisible corresponderá al menor valor que resulte entre el nivel de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ruido de fondo medido más 10 dB(A) o el NPC para Zona III de la Tabla 1 del Decreto. El otro procedimiento, establecido en el artículo 19 del decreto, señala que en el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones se deberá realizar una corrección a los NPC obtenidos.

Séptimo. De lo anterior, se constata en el acta de inspección que el ruido de fondo sí fue medido en el receptor AIC1, pues se describe “La medición de ruido de fondo en esta primera vivienda se realiza en el horario de colación de la actividad, y correspondió al canto de aves y al movimiento del follaje de los árboles por el viento, obteniéndose como resultado 36,8 dBA” (fojas 444 expediente judicial), lo cual también consta en el reporte técnico (fojas 449).

Octavo. En cuanto al receptor AIC2, el acta de inspección da cuenta que “El ruido de fondo percibido no afectó la medición, y correspondía al canto de aves y al movimiento del follaje de los árboles con el viento. Se realizó la medición de ruido de fondo en un punto cercano a la segunda vivienda, la cual corresponde a un punto homologable en términos de ruido de fondo al del receptor, obteniéndose como resultado 38,4 dBA.” (fojas 444). Luego, se verifica que el reporte técnico consigna que el ruido de fondo sí afectó la medición (fojas 453) y muestra que se realizó la medición en un punto cercano homologable al receptor (Figura N°3).

Figura N° 3: Registro del ruido de fondo en el receptor AIC2

REGISTRO RUIDO DE FONDO												
Afecta medición		Si		Fecha			12/03/2022		Hora		15:30	
	5'	10'	15'	20'	25'	30'	Medición realizada en punto receptor					
NPSeg	40.1	38.4	-	-	-	-	No					
COORDENADAS DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FONDO												
DATUM		WGS84				HUSO		19S				
Coordenada Norte		6233787				Coordenada Este		349419				
RESULTADO DE MEDICIÓN												
RUIDO DE FONDO						NPC						
38						57						

Fuente: IFA DFZ-2022-702-VI-NE, abril 2022.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De lo expuesto, se constata una contradicción entre el acta y el reporte técnico. No obstante, luego de examinar los antecedentes el Tribunal estima que no constituye un vicio esencial, por las razones que se exponen a continuación.

Noveno. El Tribunal verifica que medir el ruido de fondo en un punto homologable al receptor AIC2 está permitido en el Protocolo Técnico, el cual dispone que "en aquellos casos específicos cuando [...] se evalúe desde un receptor ubicado en zona rural, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada" (9.3. Anexo N°3: Criterios para la medición de ruido de fondo).

Décimo. Asimismo, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 38/2011 señala como procedimiento lo siguiente: "a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido". Es decir, tal como se indica en los considerandos 37 y 38 de la resolución sancionatoria, la medición del ruido de fondo para el receptor AIC2, se realizó en el tiempo y ubicación donde la fuente sí permitió medir el ruido de fondo, no enmascarando en tal ocasión la medición de este.

Undécimo. Entonces, dado que en zona rural es requisito medir siempre el ruido de fondo para determinar el límite de ruido permisible (artículo 9), en el presente caso del receptor AIC2 la SMA midió en otro lugar diferente, el cual consideró homologable, es decir, corresponde a un punto afectado por el mismo campo sonoro que conforma el ruido de fondo en el lugar donde se encuentra el receptor sensible. Por ello, el Tribunal constata que la medición se ajusta a la metodología del Decreto Supremo N°38/2011 y del Protocolo Técnico.

Duodécimo. De esta manera, el fiscalizador de la SMA -que goza de la calidad de ministro de fe conforme al artículo 8 de la LOSMA- determinó que el límite permisible para el receptor AIC2 era 48 dB(A), dado que corresponde al menor valor que

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resulta al comparar entre el nivel de ruido de fondo medido más 10 dB(A), valor de 48; y el NPC para Zona III de la propia norma, valor de 65. En consecuencia, la SMA comprobó que el límite de 48 dB(A) se excede por el NPC de 57 dB(A) en 9 dB(A), Figura N°4.

Figura N° 4: Niveles de ruido dB(A) en receptor AIC2

Receptor sensible	Ruido de fondo medido en punto homologable al receptor	Ruido de Fondo + 10	NPC para Zona III de la Tabla 1 de la norma	NPC medido por la fuente en el receptor
AIC2	38	48	65	57

Fuente: Elaborado por el Tribunal.

Decimotercero. Asimismo, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 38/2011 establece la corrección por ruido de fondo como la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar (Figura N° 5). En el presente caso, se verifica para el receptor AIC2 que la diferencia entre la medición del NPC emitido por la fuente emisora, de 57 dB(A), y la medición del ruido de fondo, de 38 dB(A), es de 19 dB(A). En consecuencia, dicho resultado es mayor que 10 dB(A), por lo tanto, sí corresponde una corrección de '0 dB(A)'.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 5: Corrección por ruido de fondo – D.S. N° 38/2011

Tabla N° 2. CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO	
Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar:	Corrección
10 o más dB(A)	0 dB(A)
de 6 a 9 dB(A)	- 1 dB(A)
de 4 a 5 dB(A)	- 2 dB(A)
3 dB(A)	- 3 dB(A)
menos de 3 dB(A)	medición nula

Fuente: Artículo 19 Decreto Supremo N° 38/2011.

Decimocuarto. De lo anterior, se concluye que, si bien hay una contradicción entre el acta de inspección ambiental y el reporte técnico respecto al ruido de fondo, se trata de una ambigüedad formal que no afecta el hecho de excedencia de la norma y tampoco el contenido sustantivo de la resolución reclamada, habiendo sido superada con los antecedentes analizados.

Decimoquinto. A mayor abundamiento, el informe evacuado por la SMA en sede judicial argumenta que esta contradicción entre el acta de inspección y el reporte técnico no es tal, puesto que, en la actividad de inspección, efectivamente, se percibió ruido de fondo, no obstante, atendido que éste presentó una diferencia de más de 10 dB(A), se estableció que dicho ruido no implicaba una corrección del NPC, dado que en términos de magnitud es '0 dB(A)'. En dicha argumentación, la SMA omite que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece una corrección (Figura N° 5) donde la magnitud de '0 dB(A)' representa el límite inferior audible del oído humano. Sin embargo, para estos sentenciadores no constituye un vicio esencial, según se analizó en los considerandos anteriores.

Decimosexto. En virtud de lo expuesto, se desprende que la SMA se ajustó al procedimiento y se encuentra debidamente justificado en el acta de inspección, al señalar que "la medición se llevó a cabo en un punto cercano a la segunda

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

vivienda, la cual corresponde a un punto homologable en términos de ruido de fondo al del receptor" (fojas 444 del expediente judicial).

Decimoséptimo. Por otra parte, en cuanto a las diferencias que se presentan entre los resultados obtenidos en la inspección y fiscalización de la SMA y las mediciones contenidas en el 'Estudio Acústico Ruido de Fondo' efectuado por la empresa 'B&F Ingeniería', de 25 de marzo de 2022, cabe señalar que, efectivamente, dicha consultora no tiene la calidad de ETFA conforme a las exigencias establecidas en el 'Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente', aprobado por el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente ("Reglamento de las ETFA").

Decimoctavo. No obstante, dicho informe, presentado por el titular en sus descargos, fue considerado por la SMA tanto en la resolución sancionatoria como en la que resolvió el recurso de reposición (considerandos 39 a 44). En efecto, la resolución sancionatoria, en sus considerandos 40 y 41, se refiere a la falta del carácter de ETFA y agrega un argumento fundamental respecto a que no corresponde objetar la medición del ruido de fondo obtenida en la fiscalización de la SMA, debido a que las mediciones presentadas en el 'Estudio Acústico Ruido de Fondo' no coinciden con las mediciones del órgano fiscalizador, por lo que representan lugares y circunstancias diferentes respecto al nivel de actividad de la fuente emisora, respaldando dicho análisis con evidencia que da cuenta que las mediciones de la consultora fueron todas realizadas en lugares y horarios diferentes y, por lo tanto, bajo distintas circunstancias.

Decimonoveno. A mayor abundamiento, la resolución sancionatoria refiere al horario y distancia de las mediciones realizadas por la SMA (considerandos 43 y 44) e ilustra diferencias entre las mediciones realizadas por la SMA y las del titular (considerandos 40 y 41), evidenciándose cómo estas son realizadas en diferentes lugares y, por tanto, bajo diferentes circunstancias. Y aún más sustancial, los resultados del 'Estudio Acústico Ruido de Fondo' dan cuenta de varias

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

otras excedencias a la norma de hasta 7 dB(A) (considerando 45), que no fueron validadas por la SMA justamente porque la empresa 'B&F Ingeniería' no ostenta la calidad de ETFA.

Vigésimo. Adicionalmente, la resolución que resolvió el recurso de reposición, en sus considerandos 39 a 44, señala que la medición realizada en otras condiciones diferentes a la del hecho infraccional no permite desvirtuar el hecho imputado, de conformidad a la fiscalización realizada por la SMA. En tal sentido, cita el artículo 21 del Reglamento de las ETFA, el cual dispone: *"Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades"*. Concluye indicando que "un informe de resultados evacuado por una empresa ETFA goza de confiabilidad técnica de sus resultados, debido a la propia autorización, control y supervigilancia parte (sic) de la SMA, característica que carece informe evacuado por una empresa que no cuenta con la mencionada autorización" (considerando 43), razón por la cual -sostiene-, "[...] se deben rechazar las alegaciones del titular sobre este punto" (considerando 44).

Vigésimo primero. En consecuencia, al no tener 'B&F Ingeniería' la calidad de ETFA, a juicio del Tribunal, no es posible otorgar valor probatorio o validez técnica jurídica a su informe y a las mediciones en él contenidas con el fin de contrarrestar las mediciones de la SMA. En efecto, al carecer de una autorización del órgano competente, no resulta factible acreditar que las mediciones cuenten con respaldo de procedimientos, protocolos y/o métodos de análisis que cumplan lo establecido en las normas técnicas y la normativa ambiental vigente. Asimismo, se constata la imposibilidad de verificar un estándar mínimo de idoneidad del personal de la consultora que desempeña actividades de medición, en aspectos tales como habilidad y/o aptitud, contar con título profesional o técnico en una carrera afín con las actividades objeto de la autorización, o haber certificado competencias a través del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la Ley N° 20.267, en actividades afines al alcance de la autorización, etc. Finalmente, tampoco es posible asegurar que se dispone de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de la actividad de medición, de conformidad a las directrices técnicas que imparte la SMA, en específico, se omite contar con, al menos, la dotación de un inspector ambiental con autorización vigente, entre otras exigencias previstas en el Reglamento de las ETFA.

Vigésimo segundo. Atendido lo razonado en este acápite, el Tribunal concluye que el ruido de fondo fue correctamente medido por la SMA, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011 y su Protocolo Técnico. Además, concluye que la reclamada se ajustó a derecho al no considerar las mediciones de ruido de fondo efectuadas por 'B&F Ingeniería', al no tener dicha consultora la calidad de ETFA. De esta forma, la infracción fue correctamente configurada por la SMA, y debidamente fundamentada en los términos del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880") por lo que no se verifica ilegalidad alguna, de manera que las alegaciones de la reclamante serán desestimadas.

II. De las demás alegaciones

Vigésimo tercero. En cuanto a las demás alegaciones, relativas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estas serán rechazadas por incongruencia procesal -teniendo en consideración el carácter revisor de legalidad del contencioso administrativo ambiental-, atendido que no fueron planteadas en sede administrativa (recurso de reposición) y solo se formularon en sede judicial (reclamación). En efecto, en el recurso de reposición el titular solo esgrimió alegaciones referidas a la medición y determinación del ruido de fondo, la calidad de ministro de fe del fiscalizador, y la observancia de las garantías de un procedimiento racional y justo, sin aludir a las circunstancias

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del referido precepto legal. Conforme ha sostenido el Tribunal, la reclamante no puede introducir en sede judicial nuevas pretensiones que no hayan sido alegadas en sede administrativa (Segundo Tribunal Ambiental: sentencias causas roles R N° 164-2017 (acumulada rol R N° 165-2017) y R N° 219-2019, entre otras).

III. CONCLUSIÓN

Vigésimo cuarto. En conclusión, a juicio del Tribunal, la SMA configuró la infracción en conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo N° 38/2011 y del Protocolo Técnico, la cual está motivada conforme al estándar del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880 por lo que la reclamación será desestimada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 8 y 56 de la LOSMA; 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar la reclamación interpuesta por el señor Pedro Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 721, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 10 de abril de 2025, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

2. Cada parte pagará sus costas.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián López Montecinos, quien es del parecer de acoger la reclamación, en lo que respecta a las alegaciones referidas a la medición del ruido de fondo en un punto homologable y la no

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

consideración del informe 'Estudio Acústico Ruido de Fondo', sobre la base de los siguientes argumentos:

1. En una zona rural el ruido de fondo determina el límite máximo permisible, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 38/2011. Por ello, establecer que la diferencia de 19 dB(A) entre el nivel medido y el ruido de fondo conduce a una corrección de 0 dB(A) no resuelve la cuestión controvertida: si los 38 dB(A) registrados en un punto distinto representan el ruido de fondo del receptor AIC2. La elección de un punto homologable está permitida por el Protocolo Técnico, pero exige justificar que en él inciden las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo del receptor, sin la influencia de la fuente fiscalizada. La afirmación de que el punto es "cercano" y "homologable", sin explicar las condiciones acústicas que sustentan esa equivalencia, no satisface la motivación exigida para utilizar su resultado en la determinación del límite aplicable al receptor AIC2.

2. El 'Estudio Acústico Ruido de Fondo' fue acompañado por la reclamante en sus descargos para controvertir la representatividad de la medición fiscalizadora. El artículo 21 del Reglamento de las ETFA regula, entre otros supuestos, las mediciones que un sujeto fiscalizado debe realizar para cumplir una obligación ambiental; no establece que todo antecedente técnico presentado como defensa carezca de valor por no provenir de una ETFA. La SMA debía examinar el estudio según sus condiciones de medición, ubicación, oportunidad y metodología, y explicar concretamente si podía o no poner en duda el valor asignado al ruido de fondo respecto del receptor AIC2. Su falta de carácter de ETFA no bastaba para descartarlo de plano. Lo anterior, tampoco supone adoptar sus resultados como sustitutos de la medición practicada el día de la fiscalización.

3. Estas deficiencias no eliminan por sí mismas el resultado obtenido respecto del receptor AIC1. Sin embargo, impiden mantener, en sus actuales términos, una decisión sancionatoria que consideró también la excedencia atribuida a AIC2 sin justificar suficientemente el límite empleado para

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

determinarla. En consecuencia, correspondía acoger la reclamación, dejar sin efecto la sanción, y ordenar a la SMA que resolviera nuevamente, valorando fundadamente los antecedentes relativos a AIC2, determinando la infracción y la multa que procedan sobre la base de los hechos que queden acreditados.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 532-2025.

**MARCELA
ELIANA GODOY
FLORES**

Firmado digitalmente
por MARCELA ELIANA
GODOY FLORES
Fecha: 2026.09.24
14:14:36 -03'00'

**Cristián
López
Montecinos**

Firmado digitalmente
por Cristián López
Montecinos
Fecha: 2026.09.24
15:11:07 -03'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo tribunal Ambiental integrado por la ministra señora Marcela Godoy Flores, presidenta (s), el ministro señor Cristián López Montecinos, y el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Rodrigo Schnettler Carvajal, subrogando legalmente. No firma el ministro señor Schnettler, pese a concurrir a la vista de la causa y ala cuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la ministra señora Marcela Godoy Flores y la disidencia, su autor.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado (s) del Tribunal, señor Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.